



# Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas y otras reformas en fiscalidad patrimonial

Tax Alert



Noviembre 2022

[kpmgabogados.es](http://kpmgabogados.es)  
[kpmg.es](http://kpmg.es)

# Impuesto de Grandes Fortunas y otras novedades de fiscalidad patrimonial

En el curso de la tramitación parlamentaria de la *Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito*, el 10 de noviembre se han presentado varias enmiendas con efectos relevantes en la fiscalidad patrimonial en España.

## Antecedentes

En cumplimiento de lo que había anticipado el 29 de septiembre la Ministra de Hacienda, el Grupo parlamentario socialista y el Grupo parlamentario confederal de Unidas Podemos-en Comú Podem-Galicia en común, han presentado enmiendas a la *Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito*, por las que se propone crear el **Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas** (enmienda nº1).

Adicionalmente se propone modificar el **Impuesto sobre Patrimonio** en relación con no residentes titulares indirectos de inmuebles en España (enmienda nº 3).

## 1. Nuevo Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ITSGF)

EL **ITSGF** se configura como un impuesto directo, de naturaleza personal, complementario del Impuesto sobre el Patrimonio (IP), de carácter estatal, no susceptible de cesión a las Comunidades Autónomas (CCAA), para gravar con una cuota adicional los patrimonios de las personas físicas de **cuantía superior a 3.000.000 euros**.

### ¿Qué dos finalidades persigue este impuesto?

Según la justificación de la enmienda que lo propone, la primera finalidad es puramente **recaudatoria**. La segunda finalidad es **armonizadora**, esto es, disminuir las diferencias en el gravamen del patrimonio en las distintas CCAA.

### ¿Qué gravará?

Este impuesto sigue el esquema del IP y parte de sus elementos esenciales.

Por tanto, grava el **patrimonio neto** de las personas físicas entendido como el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

### ¿Qué fecha se tomará en cuenta para determinar el patrimonio?

Al igual que sucede en el IP, la fecha determinante del devengo es el **31 de diciembre de cada año**, afectará al patrimonio neto del cual sea titular una persona física en dicho momento.

### ¿Quiénes serán sujetos pasivos?

Son sujetos pasivos los mismos que los del IP, esto es, **residentes** en España por su patrimonio mundial y **no residentes** cuando su patrimonio estuviera situado, pudiera ejercitarse o hubiera de cumplirse en territorio español.

No obstante, la enmienda prevé que no tendrán obligación de declarar los no residentes “*salvo que la cuota tributaria de este impuesto resulte a ingresar*”.

Asumiendo que la literalidad de la enmienda al decir “este impuesto” se refiera al ITSGF, los no residentes estarán también obligados a declarar por el mismo si de la aplicación de su regulación se obtiene cuota a ingresar.

Se aplica en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concerto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios internacionales al respecto.

Se prevé que en los Territorios Forales pueda implantarse, si bien esto deberá ser objeto de consenso en el marco de los órganos de coordinación correspondientes.

### ¿Cuánto está previsto que dure?

Se articula como un tributo temporal aplicable en los **dos primeros ejercicios** en que, a partir de su entrada en vigor, se devengue dicho impuesto.

No obstante, incluye una cláusula por la cual al término del periodo de vigencia de este impuesto (en principio 2 años), el Gobierno efectuará una evaluación para valorar los resultados del impuesto y proponer, en su caso, su mantenimiento o supresión.

### ¿Cuándo entrará en vigor?

En la redacción propuesta por la enmienda, su entrada en vigor está prevista **el día siguiente** al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Si el Parlamento aprueba la norma en la que se inserta antes del 30 de diciembre, **tendrá efectos para 2022**, por ello resultará relevante atender a la evolución de su tramitación parlamentaria dado que es una norma pendiente de aprobación.

### ¿Cómo se cuantificará su coste?

Los bienes titularidad de personas físicas, se cuantificarán a 31 de diciembre, aplicando las mismas **normas de valoración** que las previstas en el IP.

Estarán **exentos** los mismos bienes y derechos que prevé la normativa del IP.

Recordemos que las principales exenciones de IP son:

- **Empresa familiar** (societaria o individual).
- Vivienda habitual (hasta **300.000 euros**).
- Derechos consolidados en ciertos sistemas de previsión social (planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial, productos paneuropeos de pensiones individuales, etc.)
- Bienes integrantes del Patrimonio Histórico español o autonómico, así como ciertos objetos de arte y antigüedades.
- Ajuar doméstico.
- Para no residentes: los valores cuyos rendimientos estén exentos del Impuesto sobre la Renta de No residentes (por ejemplo títulos de renta fija para residentes en la UE).

En el supuesto de obligación personal (personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español), la base imponible se reducirá, en concepto de **mínimo exento**, en **700.000 euros**. A diferencia de lo que sucede en el IP, el texto de la enmienda no se pronuncia sobre su aplicación a los no residentes, surge la cuestión de si la remisión en bloque del ITSGF a la normativa del IP es suficiente para aplicar o no esta reducción. Los principios generales del Derecho Tributario proscriben la analogía para la extensión de las exenciones, pero también es cierto que no corregir la discriminación a no residentes (como sí hizo el IP) plantearía dudas sobre el respeto al Derecho comunitario.

Una vez determinada la base liquidable se aplicará una tarifa progresiva que responde a la siguiente escala:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota – Euros	Resto Base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	3.000.000,00	0,00
3.000.000,00	0,00	2.347.998,03	1,7
5.347.998,03	39.915,97	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	152.223,93	En adelante	3,5

### ¿Cómo se evita la confiscatoriedad del impuesto?

Como es sabido, la Constitución en su artículo 31 prohíbe que el sistema tributario tenga carácter confiscatorio.

La doctrina del Tribunal Constitucional ha perfilado dicha prohibición como un límite que impide que por la aplicación de diversas figuras tributarias se llegue a privar al sujeto pasivo de rentas y propiedades (STC 150/1990).

Si un tributo que grava la mera tenencia de patrimonio de una persona no tuviese en cuenta la renta que obtiene el titular de los bienes en cada ejercicio, podrían darse situaciones de confiscatoriedad, pues por ejemplo en el caso de una persona sin rentas pero titular de bienes sujetos a IP, para pagar el propio impuesto patrimonial habría que entregar los bienes que forman su base imponible.

Para corregirlo existe en el IP la regla del límite conjunto de cuotas entre el IP y el IRPF.

Esta regla establece que no puede pagarse entre la cuota de IP y la cuota de IRPF más del 60% de la base imponible de IRPF. Si se da el caso, el exceso se reduce de la cuota del IP. No obstante, la reducción aplicable está limitada a un máximo del 80% de la cuota inicial de IP obtenida.

Adicionalmente hay que considerar varios factores relevantes de cálculo en esta regla, previstos en la ley:

- No se tienen en cuenta las ganancias de patrimonio generadas en IRPF en un período superior a un año.
- Se añade a la base de IRPF los dividendos de las sociedades patrimoniales previstas en la derogada normativa anterior del Impuesto sobre Sociedades (régimen transitorio de la DTª 22ª del RDL 4/2004) pese a que no tributan en el IRPF.
- No se considera la parte de IP correspondiente a elementos patrimoniales que por naturaleza o destino no sean susceptibles de generar rentas gravadas en el IRPF.

Pese a que puede discutirse su eventual adecuación al Derecho de la Unión europea, lo cierto es que esta regla del límite conjunto de cuotas es aplicable solo a sujetos pasivos por obligación personal de contribuir (residentes en España).

El ITSGF **contempla la regla del límite conjunto en idénticos términos** que el IP según lo expuesto.

En su caso, se aplicará el límite conjunto de cuotas sumando los tres impuestos:

- Cuota de IRPF.
- Cuota de IP.
- Cuota de ITSGF.

Adicionalmente, la enmienda propone que del coste del ITSGF **se pueda deducir la cuota del IP** del ejercicio efectivamente satisfecha.

### ¿Cómo se gestionará el ITSGF?

Según prevé la enmienda propuesta, la titularidad de las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del impuesto **corresponde al Estado**.

Es previsible que la Administración del Estado incluya este tributo en los futuros planes de control tributario entre las áreas de **inspección o comprobación preferente**, dado que el ITSGF será competencia exclusiva suya y no está previsto ceder su recaudación a otras administraciones, si bien tal y como enuncia la enmienda *“se destinará a financiar políticas de apoyo a los más vulnerables”*.

Según la literalidad de la enmienda, *“los sujetos pasivos con cuota a ingresar, estarán obligados a presentar declaración, a practicar autoliquidación y, en su caso, a ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que se determinen por el titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.”*

### ¿Qué no residentes tendrán que nombrar representante?

Se prevé que los no residentes de **fuera de la UE** antes del fin del plazo de declaración del impuesto, tengan que nombrar una persona física o jurídica con residencia en España, para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto.

También deberán hacerlo los sujetos pasivos residentes **que se ausenten** de España tras la realización del hecho imponible con destino a un tercer Estado (que no sea Estado miembro de la Unión Europea ni del Espacio Económico Europeo con normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación) y antes de haber presentado la declaración y autoliquidación del impuesto, **salvo si su regreso** se fuera a producir **antes de la finalización del plazo reglamentario** de presentación de aquellas.

En el caso de Estados que formen parte del Espacio Económico Europeo que no sean Estado miembro de la Unión Europea, lo anterior no será de aplicación cuando exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## 2. Modificación del Impuesto sobre Patrimonio de No residentes por la titularidad indirecta de inmuebles en España

La enmienda nº3 del Grupo parlamentario socialista y el Grupo parlamentario confederal de Unidas podemos-en Comú Podem-Galicia en común, a la Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito propone modificar la tributación de no residentes que posean inmuebles en España a través de entidades no residentes.



## Antecedentes

La tenencia directa de inmuebles en España por no residentes está sujeta al IP con carácter general.

Sobre la tenencia indirecta de inmuebles, la Ley 19/1991 del IP no contenía previsión expresa alguna hasta la fecha.

Están sujetas a IP de no residentes, los valores mobiliarios situados o ejercitables en España.

En cambio, la titularidad indirecta de inmuebles en España a través de entidades extranjeras no estaba prevista en la Ley del IP, pese a que algunos convenios que reparten la soberanía tributaria lo hiciesen.

Algunos convenios firmados por España (por ejemplo los de Alemania, Arabia Saudí, Armenia, Egipto, Eslovenia, Francia, Georgia, India, Islandia, Israel, Kazajistán, Kuwait, Luxemburgo, Méjico, Moldavia, Noruega, Panamá, Reino Unido, Sudáfrica, Uruguay o Uzbekistán), contienen una disposición relativa al IP, en relación con la tenencia indirecta de inmuebles, que atribuye la soberanía para gravar la tenencia indirecta de inmuebles al país de localización de los mismos.

En todo caso deberán revisarse la incidencia del eventual convenio aplicable a cada supuesto concreto.

Recordamos que recientemente ha sido ratificado el convenio multilateral de aplicación de tratados de doble imposición con incidencia en la interpretación de los mismos.

## Pronunciamientos de órganos jurisdiccionales y administrativos

En la **Sentencia 621/2020** el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, concluyó la inexistencia de hecho imponible de IP en España de no residentes, por inmuebles poseídos de modo indirecto a través de entidades no residentes, siendo estas últimas bienes o derechos no situados o ejercitables en España.

La norma interna española no había desarrollado expresamente la potestad de gravamen otorgada por los convenios, por lo que no era posible gravar dichos supuestos.

Las interpretaciones de las recientes consultas de la Dirección General de Tributos (por ejemplo **V3178-19**, **V2070-21**, ó **V1947-22**), reconocían que la norma vigente de IP **no contenía capacidad normativa**

para gravar la titularidad de valores extranjeros propiedad de no residentes aunque tuviesen un sustrato inmobiliario en España, y pese a lo que pudieran decir algunos convenios para evitar la doble imposición.

## ¿Qué finalidad tiene la propuesta de cambio del IP?

La finalidad es **habilitar la potestad de gravamen** sobre los elementos patrimoniales mencionados, esto es, participaciones accionariales en entidades no residentes con activos inmobiliarios subyacentes radicados en España.

Se promueve su inclusión en la definición de los valores situados en España, al regular los sujetos pasivos por obligación real en IP.

## ¿Qué se propone?

Que se consideren situados en territorio español los valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, no negociados en mercados organizados, cuyo activo esté constituido en **al menos el 50 por ciento**, de forma **directa o indirecta**, por bienes inmuebles situados en territorio español.

## ¿Cómo se valorarán los inmuebles de una entidad extranjera para ver si es aplicable la norma?

Para realizar el cómputo del activo, los valores netos contables de todos los bienes contabilizados se sustituirán por sus respectivos valores de mercado determinados a la fecha de devengo del impuesto.

En el caso de **bienes inmuebles**, los valores netos contables se sustituirán por los valores que deban operar como base imponible del impuesto en cada caso, conforme a la norma de valoración de inmuebles.

Recordemos que los inmuebles en el IP se valoran por el mayor valor de los tres siguientes:

- ✓ El valor catastral;
- ✓ el determinado o comprobado por la Administración a efectos de otros tributos; o
- ✓ el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

### 3. Conclusiones

- Se recomienda evaluar el impacto que la futura aprobación del ITSGF puede tener en las personas físicas titulares de patrimonio neto no exento por valor superior a **3.000.000 euros**.
- De igual modo se aconseja valorar las circunstancias personales y familiares, fuentes de renta, tipo de activos poseídos, requisitos de empresa familiar, localización de bienes, rentas latentes en sociedades, **antes de adoptar cualquier decisión de planificación** del impuesto.
- Los residentes en comunidades autónomas de territorio común cuya normativa de IP contemple la bonificación del impuesto (o tipos de gravámenes marginales inferiores al propuesto) pueden verse **especialmente afectados** por el ITSGF en tramitación.
- Se recomienda a personas físicas **no residentes** que posean (o estén pensando en adquirir) propiedades inmobiliarias en España, recibir asesoramiento sobre la **estructura patrimonial** adecuada para optimizar su tenencia, así como repasar las estructuras de existentes para evaluar su eventual afectación por el cambio propuesto en IP. tenencia a través de entidades extranjeras

Las dos normas analizadas son enmiendas sujetas a tramitación parlamentaria que pueden ser objeto de eventuales modificaciones.

Por ello resultará razonable seguir atentamente el proceso de discusión votación y eventual aprobación de las mismas.

Para cualquier asistencia o cuestión sobre estos asuntos, no duden en contactar con KPMG Abogados, S.L.P.

# Contactos

**José Luis López-Hermida**  
**Director**  
**KPMG Abogados**  
**Tel. +34 91 456 34 00**  
[jlopezhermida@kpmg.es](mailto:jlopezhermida@kpmg.es)

**Xavier Aixela Marti**  
**Director**  
**KPMG Abogados**  
**Tel. +34 93 254 27 50**  
[xaixela@kpmg.es](mailto:xaixela@kpmg.es)

**Maria Eugenia Rodríguez**  
**Asociado Senior**  
**KPMG Abogados**  
**Tel. +34 91 456 34 00**  
[meugeniarodriguez@kpmg.es](mailto:meugeniarodriguez@kpmg.es)

# Oficinas de KPMG en España

## A Coruña

Calle de la Fama, 1  
15001 A Coruña  
**T:** 981 21 8241  
**Fax:** 981 20 02 03

## Alicante

Edificio Oficentro  
Avda. Maisonnave, 19  
03003 Alicante  
**T:** 965 92 0722  
**Fax:** 965 22 75 00

## Barcelona

Torre Realia  
Plaça de Europa, 41  
08908 L'Hospitalet de Llobregat  
Barcelona  
**T:** 932 53 2900  
**Fax:** 932 80 49 16

## Bilbao

Torre Iberdrola  
Plaza Euskadi, 5  
48009 Bilbao  
**T:** 944 79 7300  
**Fax:** 944 15 29 67

## Girona

Edifici Sèquia  
Sèquia, 11  
17001 Girona  
**T:** 972 22 0120  
**Fax:** 972 22 22 45

## Las Palmas de Gran Canaria

Edificio Saphir  
C/Triana, 116 – 2º  
35002 Las Palmas de Gran Canaria  
**T:** 928 33 23 04  
**Fax:** 928 31 91 92

## Madrid

Torre de Cristal  
Paseo de la Castellana, 259 C  
28046 Madrid  
**T:** 91 456 3400  
**Fax:** 91 456 59 39

## Málaga

Marqués de Larios, 3  
29005 Málaga  
**T:** 952 61 14 00  
**Fax:** 952 30 53 42

## Oviedo

Ventura Rodríguez, 2  
33004 Oviedo  
**T:** 985 27 69 28  
**Fax:** 985 27 49 54

## Palma de Mallorca

Edificio Reina Constanza  
Calle de Porto Pi, 8  
07015 Palma de Mallorca  
**T:** 971 72 1601  
**Fax:** 971 72 58 09

## Pamplona

Edificio Iruña Park  
Arcadio M. Larraona, 1  
31008 Pamplona  
**T:** 948 17 1408  
**Fax:** 948 17 35 31

## San Sebastián

Avenida de la Libertad, 17-19  
20004 San Sebastián  
**T:** 943 42 2250  
**Fax:** 943 42 42 62

## Sevilla

Avda. de la Palmera, 28  
41012 Sevilla  
**T:** 954 93 4646  
**Fax:** 954 64 70 78

## Valencia

Edificio Mapfre  
Paseo de la Alameda, 35, planta 2  
46023 Valencia  
**T:** 963 53 4092  
**Fax:** 963 51 27 29

## Vigo

Arenal, 18  
36201 Vigo  
**T:** 986 22 8505  
**Fax:** 986 43 85 65

## Zaragoza

Centro Empresarial de Aragón  
Avda. Gómez Laguna, 25  
50009 Zaragoza  
**T:** 976 45 8133  
**Fax:** 976 75 48 96